Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2021-00306-00
Demandante	Amparo Castro
Demandado	John Fredy Tibadisco Ramírez
Auto No.	1142

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En la demanda se indica que se desconoce el paradero actual del demandado y el correo electrónico, sin embargo, en el memorial poder la demandante indica que el demandado se encuentra domiciliado en el municipio de Ansermanuevo Valle, situación por la cual se requiere que se aclare si se desconoce (caso en el cual se debería emplazar al demandado) o se conoce el domicilio o residencia del demandado; En caso de que se conozca el domicilio residencia del demandado, se requiere que se indique su dirección de notificaciones físicas o su canal digital de notificaciones.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

2°) En los hechos de la demanda se indica que el demandado incurrió en las causales de divorcio establecidas en los numerales 2 y 8 del artículo 154 del Código Civil, sin

embargo, no se indican las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron las mismas, razón por la que se requiere que se aclaren, y en esa forma cumplir con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

3°) Se requiere a la parte actora para que aporte nuevamente copia del registro civil de nacimiento de LINA MARCELA TIBADISCO CASTRO, en razón a que el documento inicialmente aportado es prácticamente ilegible y no permite percibir el contenido.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 82 en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1º y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente a la abogada **ERIKA JOHANNA OROZCO BURITICA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1093213850 de Santa Rosa de Cabal - Risaralda, portadora de la tarjeta profesional No. 183.187 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que lleve a cabo la representación judicial de la señora **AMPARO CASTRO** en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No.**205**

18 de noviembre de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc16df76b4b3d373cbe37352699d5b993f4c552227cf1d82de173ecbd8505e7**

Documento generado en 17/11/2021 03:22:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica